

Bogotá, D.C.

**Asunto:** Respuesta a solicitud de concepto jurídico sobre la viabilidad de la ejecución de actividades contractuales encaminadas a la aplicación de subsidios a la conexión al servicio público de gas domiciliario.

Estimada señora Gaviria,

Por medio del presente documento damos respuesta a la consulta enviada a este ministerio por usted mediante correo electrónico del miércoles 29 de abril de 2020 (número de radicado 1-2020-019495), mediante el cual solicita que sea respondido el siguiente interrogante:

Solicita un concepto jurídico en el que se exprese si bajo el marco normativo expedido en virtud de la emergencia sanitaria padecida por causa del virus COVID-19, se pueden seguir ejecutando las actividades: (i) Realizar la promoción, difusión y campañas publicitarias que motiven a los habitantes de los estratos 1, 2 y 3 del Municipio de sectores anillados, a solicitar la instalación del gas; (ii) Recibir y tramitar las solicitudes de servicio y subsidio de los posibles beneficiarios; y (iii) Ejecutar las conexiones y aplicar en la facturación a las viviendas beneficiarias los subsidios de que trata el presente contrato.

Con el fin de dar respuesta a su consulta, iniciamos por señalar que, en el marco de las acciones que ha tomado el Gobierno nacional para hacer frente a la pandemia ocasionada por el COVID-19, fue expedido el Decreto 457 de 2020, a través del cual ordenó la medida de aislamiento preventivo obligatorio desde el día 25 de marzo de 2020 hasta el día 13 de abril.

Esta medida fue extendida a través de los Decretos 531, 593 y 636 de 2020 respectivamente. El primero lo hizo desde el día 13 de abril hasta el día 27 de abril de 2020; el segundo, del día 27 de abril al 11 de mayo del mismo año; y, el tercero, del día 11 de mayo hasta el día 25 de mayo. En los cuatros decretos se fijaron excepciones a dicha medida y, en el último, el cual es el que está vigente actualmente, se estableció en el artículo tercero, que:

Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

(...)



13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.  
(...)

29. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

Como consecuencia de los dos primeros decretos que establecieron la medida de aislamiento obligatorio, el Viceministerio de Energía ha expedido dos circulares (Circular 4007 para el primer decreto de aislamiento y 4009 para el segundo) para dilucidar las condiciones en que aplica el derecho a la circulación de las personas del sector.

En la segunda de ellas, la Circular 4009 aclaró, con respecto al artículo tercero del Decreto 531, las actividades que se entendían incluidas en los numerales 13 y 28 que están relacionados con el sector energético. En relación con el primero, se explicó qué se entendía incluido lo referente al funcionamiento de los servicios indispensables del Estado, los servicios de emergencia, de prevención de desastres y de monitoreo a nivel nacional.

De conformidad con el segundo, se consideraron excluidos de la medida de aislamiento todas aquellas actividades y personal relacionado con la continuidad en la prestación de los servicios públicos asociados al sector de energía y gas, dentro de lo cual se entiende incluido, en relación con el servicio de gas, lo siguiente:

h. El traslado, y todo tipo de transporte incluido el aéreo, y la operación del personal requerido para garantizar la prestación de los servicios asociados al sector de hidrocarburos, incluyendo proveedores, equipo gerencial, equipos de empalme, trabajadores directos, contratistas, personas de los puestos de control para inspección de carro -tanques, y demás personal necesario para la continuidad en el suministro de tales servicios.

j. Las actividades necesarias para mantener la infraestructura de los agentes de la cadena logística, de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural y gas licuado de petróleo - GLP.

k. Para efectos de esta circular, se considera incluido dentro de los servicios asociados al sector de hidrocarburos, los siguientes:

- i. Servicio de Gas Natural
- ii. Servicio de Gas Natural Comprimido (GNC)
- iii. Servicio de Gas Natural Licuado (GNL),
- iv. Servicio de Gas Licuado de Petróleo (GLP)

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que el Decreto 636 de 2020 no llevó a cabo ninguna modificación frente a las excepciones a la medida de aislamiento obligatorio enmarcadas

dentro del Decreto 531 de 2020, y que están relacionadas con el sector minero - energético, considera esta oficina que con el fin de que los ciudadanos de los estratos 1, 2 y 3 de la ciudad de Medellín puedan recibir el servicio de gas natural por redes subsidiado, está permitido (i) recibir y tramitar solicitudes de servicio y subsidio de los usuarios posibles beneficiarios y (ii) ejecutar las conexiones y aplicar en la facturación a las viviendas beneficiarias los subsidios, ya que son actividades directamente relacionadas con el suministro de este servicio público domiciliario.

Ahora bien, frente a la realización de campañas publicitarias que motiven a los ciudadanos de los estratos 1, 2 y 3 a solicitar la instalación de gas, considera esta oficina que las campañas publicitarias se deberán hacer preferiblemente de manera virtual, y a través de mecanismos que eviten la propagación del virus, como por vía telefónica o haciendo uso de plataformas digitales.

Sin perjuicio lo anterior, es importante resaltar que la ejecución de actividades se deberá realizar acatando las medidas y protocolos de bioseguridad que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. Además, las actividades que desarrollen deberán respetar todos los lineamientos que dicte el Gobierno nacional y cada uno de los ministerios en las materias que les competen, en coordinación con las entidades territoriales.

Finalmente, es de mencionar que el presente pronunciamiento se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan.

Cordial saludo,



**LUCAS ARBOLEDA HENAO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**Elaboró:** Agustín Gutiérrez Soto/Abogado Grupo Energía OAJ

**Revisó:** Paola Galeano Echeverri/Coordinadora Energía OAJ

**Aprobó:** Lucas Arboleda Henao/Jefe OAJ

**Radicado:** 1-2020-019495

**TRD:** 13.24.70